

0000 100 2 0

... ..
... ..
... ..

... ..

LINE 5051

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

LINE 5051

INFORME SECRETARIAL: Soledad 05 OCT 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NORIS DEL CARMEN BOLAÑOS ARZUZA y LEONARDO FABIO MARRIAGA BOLA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00385-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 19 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra NORIS DEL CARMEN BOLAÑOS ARZUZA y LEONARDO FABIO MARRIAGA BOLA, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: No indica la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Debe aclarar las pretensiones 2 y 3 pues de las mismas se infiere que cobra 2 veces los mismos intereses de moras de cuotas vencidas sin señalar la fecha de su exigibilidad.

TERCERO: No manifiesta si tiene en su poder el pagaré base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: No indica la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el artículo 431 inciso 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° Indicar la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora.

2° Aclarar las pretensiones 2 y 3 por lo disertado.

3° Manifestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.

4° La fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a él Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80102198 y Tarjeta Profesional No 182528 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02	Hoy 20 ENE 2021
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	